

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de marzo de 2020. Al Despacho el proceso ordinario laboral **2019-745**, de **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, informando que la demandada se notificó por aviso a entidad pública (fl. 203), que el traslado corrió del 18 de febrero al 02 de marzo de 2020 (inhábiles 22, 23 y 29 de febrero y 01 de marzo), y contestó en término el día 20 de febrero (fls. 204 a 231) y que para reformar la demanda venció el 09 de marzo de 2020, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver. Así mismo que entre el día 16 de marzo y el 30 de junio no corrieron términos por decreto del Consejo Superior de la Judicatura.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, una vez notificada de la demanda (fl. 203), por intermedio de la Gerente Sra. Claudia Helena Prieto Vanegas, condición que acredita con los actos administrativos de creación de la entidad, nombramiento y posesión, obrantes a folios 233 a 241, confirió poder a la Dra. **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, identificada con la C. C. 1.020.804.012 y T. P. 298.222 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada de la demandada, en los términos del poder agregado a folio 232 del expediente.

Ahora, revisada la contestación (folios 204 a 231), se observa que se omitió el pronunciamiento expreso y concreto respecto de los numerales 17, 25, 26, 27, 28 y 32 33 de los hechos; debiendo indicar si son ciertos o no o, en caso dado, si no les constan y exponiendo las razones de la respuesta, y tampoco se acompañaron los documentos ordenados en el auto admisorio de la demanda, ni se informaron las razones para no aportarlos, en la forma indicada en el numeral 3° y párrafo 1ª, numeral 2, del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, para actuar como apoderada de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 98 de fecha 26/08/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ